

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO UT/SCG/Q/PAN/JD15/VER/43/2016.

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil dieciséis

I. DENUNCIA.¹ El ocho de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio JDE/VS/128/16, signado por el Vocal Ejecutivo de la 15 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, a través del cual remite escrito de queja signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante la 15 Comisión de Vigilancia del Registro Federal Electoral de este Instituto en el estado de Veracruz, mediante el cual denunció la supuesta difusión del Informe de Labores fuera de tiempo permitido para ello por parte de la Diputada Federal Norma Rocío Nahle García, así como por la *culpa in vigilando*, atribuible al partido político MORENA, derivado de la existencia de un espectacular alusivo a dicho informe.

II. REGISTRO, DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN Y RESERVA DE MEDIDAS CAUTELARES.² El nueve de septiembre del año en curso, se acordó registrar la queja con la clave de expediente **UT/SCG/Q/PAN/JD15/VER/43/2016**, se reservó la admisión y el emplazamiento a las partes involucradas, hasta en tanto se encuentre debidamente integrado el expediente.

Asimismo, a efecto de contar con mayores elementos para la integración del expediente en cita, se ordenó requerir a los sujetos que se citan a continuación, información referente a la fecha en la cual rindió o llevó a cabo su primer informe

¹ Visible a fojas 1 a 20 del expediente.

² Visible a fojas 24 a 39 del expediente.

ACUERDO ACQyD-INE-119/2016**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS****EXP. UT/SCG/Q/PAN/JD15/VER/43/2016**

de labores legislativas, la Diputada Federal Norma Rocío Nahle García, conforme a lo siguiente:

No.	SUJETO A NOTIFICAR	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO	RESPUESTA
1	DIPUTADA FEDERAL NORMA ROCÍO NAHLE GARCÍA	INE-UT/10203/2016	12/septiembre/2016	Escrito de 13 de septiembre de 2016 ³
2	PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN	INE-UT/10204/2016	12/septiembre/2016	Oficio LXIII/DGAJ/221/2016 ⁴
3	PRESIDENTE MUNICIPAL DE RÍO BLANCO VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	JDE/15/VS/059/2016	12/septiembre/2016	Oficio MRBVER/AEL/OF-001/2016, de 13 de septiembre de 2016 ⁵

Igualmente, se requirió el apoyo del Vocal Ejecutivo de la 15 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, a efecto de que designara personal a su cargo, a fin de que constituyera en el domicilio ubicado en Calle Paso Carretas, casi esquina con Camino Nacional, cerca del Puente Superior Vehicular que conduce al Hospital Civil de Río Blanco, Veracruz de la Congregación Vicente Guerrero del Municipio de Río Blanco, Veracruz de Ignacio de la Llave, con el propósito de verificar el nombre del propietario, administrador, arrendatario (persona física o moral), que ostente la titularidad, concesión, permiso y/o administración del

³ Visible a fojas 53 a 57 del expediente.

⁴ Visible a fojas 65 a 73 del expediente.

⁵ Visible a fojas 58 a 64 del expediente.

ACUERDO ACQyD-INE-119/2016

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/PAN/JD15/VER/43/2016

espectacular ubicado en dicho sitio, así como los datos de localización de dicha persona.

Por último, a fin de corroborar la fecha en que la Diputada Federal Norma Rocío Nahle García, rindió su primer informe de labores legislativas, se ordenó instrumentar un acta circunstanciada, a efecto de verificar si en la página de Internet del Congreso de la Unión exista alguna fecha relacionada con la presentación del Primer Informe de Labores de la referida Diputada.

Además, se reservó lo conducente al pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

III. REMISIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA⁶. El trece de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió vía correo electrónico en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, acta circunstanciada AC05/VER/15JDE/13-09-16, signada por el Vocal Secretario de la 15 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, a través de la cual hace constar que el espectacular denunciado ha sido retirado.

IV. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El trece de septiembre del presente año, se dictó acuerdo por el que, tomando en consideración la información recabada, se ordenó admitir a trámite la queja por lo que hace a las supuestas violaciones aducidas por el denunciante, y reservar lo conducente respecto al emplazamiento hasta en tanto se culminara con la investigación respectiva.

Además, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora, a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

⁶ Visible a fojas 58 a 61

V. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El catorce de septiembre de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral celebró su Sexagésima Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, en la que se analizó la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares que le sea formulada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, párrafo 5; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I, y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por tratarse de la presunta difusión del informe de labores de la Diputada Federal Norma Rocío Nahle García, la cual, a juicio del quejoso, incumple con lo previsto en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS

Los hechos denunciados consisten, esencialmente, en lo siguiente:

- La presunta violación a lo dispuesto en torno del artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la difusión de un espectacular alusivo al primer informe de labores de Norma

ACUERDO ACQyD-INE-119/2016

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/PAN/JD15/VER/43/2016

Rocío Nahle García, Diputada Federal de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, fuera del periodo permitido. Lo anterior, a decir del quejoso, porque de la propaganda denunciada se advierte que el Informe Anual de Labores de la citada Diputada Federal aconteció el treinta de julio de dos mil dieciséis, y a la fecha en que se presenta la queja, aún permanece el citado espectacular.

- Por otra parte, menciona que en el contenido de la propaganda que denuncia, se establece que la rendición del Informe de gestión legislativa se llevaría a cabo el treinta de julio, sin precisar la anualidad, pero que debe entenderse de dos mil dieciséis, sin embargo, dicho informe debió presentarse con posterioridad a la conclusión del primer año de ejercicio constitucional, tomando en cuenta para ello, que la denunciada es integrante de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, y cuyo primer año de ejercicio, aconteció del uno de septiembre de dos mil quince y concluyó el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.
- Que la existencia de la propaganda denunciada es violatoria del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal que establece que la propaganda gubernamental, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
- Derivado de lo anterior, denuncia la indebida promoción del partido político MORENA, y la *culpa in vigilando* de éste.

PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO

ACUERDO ACQyD-INE-119/2016

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/PAN/JD15/VER/43/2016

- I. Cinco imágenes impresas del espectacular en el que presuntamente aparece la imagen de la Diputada Federal Norma Rocío Nahle García, con las siguientes frases:
- Rocío Nahle
 - Primer informe legislativo y de gestión
 - 30 de julio, 5:00, Parque Independencia, Coatzacoalcos, Veracruz
 - Podemos más
 - Morena
 - Imagen de la Diputada Rocío Nahle

El elemento de prueba antes señalado, tiene el carácter de **documental privada**, cuyo alcance probatorio es indiciario, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafos 1 y 3, de la citada ley general, y 27, párrafos 1 y 3, del referido reglamento de quejas.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD

- I. Acta Circunstanciada **AC04/VER/15JDE/07-09-16**,⁷ de siete de septiembre del año en curso, elaborada por el Vocal Secretario de la 15 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, con la finalidad de verificar la existencia del espectacular denunciado en la cual se hizo constar que en esa fecha, el material aún se encontraba colocado en el domicilio referido por el quejoso, la cual medularmente señala:

AC04/VER/157DE/07-09-16

Acta circunstanciada que se levanta con motivo de Verificar la existencia y ubicación de un espectacular, con la promoción del informe anual de labores de la Ciudadana Diputada Federal Norma Rocío Nahle García del partido morena.-----

-----**HECHOS**-----

⁷ Visible a fojas 21 a 23 del expediente

Siendo las doce horas con treinta y dos minutos de la fecha en que se actúa, nos dirigimos rumbo a la avenida Camino Nacional esquina con la carreta salida a Autopista, cerca del Paso Superior Vehicular que conduce al hospital regional de la congregación Vicente guerrero, del municipio de Rio Blanco Veracruz, lugar al cual llegamos siendo las trece horas y **se pudo constatar que efectivamente existe un espectacular de aproximadamente 4 metros de largo por 2.5 metros de alto, con la imagen de la Ciudadana Diputada Rocío Pahle y la leyenda “Podemos más” “Informe legislativo y de gestión” “30 de julio 5:00 pm Parque Independencia Coatzacoalcos Veracruz” y sobre el margen superior derecho la leyenda “morena”**. Se adjuntan **4 fijaciones fotográficas**.-----

Luego de haber tomado las fijaciones fotográficas acudimos a la “Rosticería Eli” ubicada en la avenida camino nacional sin número esquina con la salida a la autopista, en la congregación Vicente Guerrero, del municipio de Río Blanco Veracruz, siendo atendidos por el Ciudadano Eduardo Sánchez Báez, quien se identificó con su credencial para votar con fotografía clave de elector y O.C.R., de 52 años de edad, tez color clara, cabello ondulado de 1.68 metros de altura; quien al preguntarle si recuerda a partir de cuándo fue colocado ese espectacular, que se ve desde dentro de su negocio, manifestó que tiene más de un mes o casi dos meses que está ahí ese espectacular.-----

Enseguida cruzamos la avenida Camino Nacional y llegamos al domicilio de un negocio con el nombre de “Aluminio Lortia” mismo que está ubicado debajo en donde se encuentra el espectacular en comento, y preguntamos a uno de los trabajadores del lugar siendo la única persona que ahí se encontraba, de nombre Edwin Javier Salinas Mendoza, de edad de 24 años, 1.54 metros de estatura, de tez morena y complexión delgada, quien se identificó con la credencial para votar con fotografía, clave de elector y O.C.R.....; quien al preguntarle si sabe o recuerda a partir de cuándo se colocó el espectacular en cuestión, manifestó que más o menos dos meses.----- Por lo que no habiendo otro asunto o hecho que hacer constar, se levanta la presente acta circunstanciada de verificación, siendo exactamente las trece horas con diez minutos de la fecha citada en el

ACUERDO ACQyD-INE-119/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/Q/PAN/JD15/VER/43/2016

*proemio, firmada al calce y al margen por todos los que en ella
intervinieron.-----*

A la misma se adjuntó impresión de cuatro imágenes:



ACUERDO ACQyD-INE-119/2016

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/PAN/JD15/VER/43/2016

- II. Acta circunstanciada instrumentada por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, de doce de septiembre del presente año, respecto de la revisión del portal de internet: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>, a fin de conocer la fecha en que la Diputada Federal Norma Rocío Nahle García, rindió su primer informe de labores legislativas, sin que de dicha diligencia se haya desprendido ese dato.
- III. Escrito de trece de septiembre de dos mil dieciséis, firmado por la Diputada Federal Norma Rocío Nahle García, en el que manifiesta que la fecha de su primer informe de labores legislativas fue el treinta de julio del presente año, en el Parque Independencia, en la Ciudad de Coatzacoalcos Veracruz.

Asimismo, informó que celebró Contrato de Arrendamiento de Espacio Publicitario con la Empresa Proyección Imagen S.A. de C.V., para el período comprendido del veintitrés de julio al cuatro de agosto del año en curso.

Anexó a su escrito un folleto que contiene el Primer Informe Legislativo y de Gestión de la Diputada Federal Rocío Nahle, cuyo contenido es el siguiente:

- En la portada se observa la imagen de la Diputada Federal denunciada, con los siguientes rubros: Rocío Nahle. Distrito XI. MORENA. Coatzacoalcos. En la parte central del folleto la frase “Podemos más”, y en la parte inferior del mismo 1^{er} Informe Legislativo y de Gestión, y a lado de ésta, el logo de la Cámara de Diputados LXIII Legislatura.
- El folleto consta de veintidós fojas y en cada una de ellas se observa el siguiente contenido:

ACUERDO ACQyD-INE-119/2016

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/PAN/JD15/VER/43/2016

- PRESENTACIÓN
- TOMA DE PROTESTA
- INGRESO AL ISSSTE
- ACTIVIDADES LEGISLATIVAS
- SESIONES ORDINARIAS
- SESIONES DE LA PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE
- INICIATIVAS PRESENTADAS
- PUNTOS DE ACUERDO
- INTERVENCIONES PRESENTADAS EN TRIBUNA
- DENUNCIAS Y PETICIONES
- JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA
- TRABAJO DE COMISIONES
- COMISIÓN DE ENERGÍA
- COMISIÓN DE GOBERNACIÓN
- COMISIÓN DE RECURSOS HIDRÁULICOS
- ENTREVISTAS
- GESTIÓN SOCIAL
- RELACIONES INTERNACIONALES
- PROYECTO DE ESCUELAS “CERO RECHAZADOS”
- MI MENSAJE FINAL

IV. Acta Circunstanciada **AC05/VER/15JDE/13-09-16**, de trece de septiembre del año en curso, elaborada por el Vocal Secretario de la 15 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, con la finalidad de obtener mayores datos del titular o administrador del espectacular denunciado, en la cual se hizo constar que el mismo ya no se encontraba colocado en el domicilio referido por el quejoso, la cual medularmente señala:

AC05/VER/15JDE/13-09-16

Acta circunstanciada que se levanta con motivo de constatar el retiro de un espectacular, con la promoción del informe anual de labores de la

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/PAN/JD15/VER/43/2016

Ciudadana Diputada Federal Norma Rocio Nahle García del partido morena.-----

En la Ciudad de Orizaba del estado de Veracruz; siendo las catorce horas con quince minutos del día trece de septiembre del año dos mil dieciséis, constituidos con las formalidades de Ley en Avenida Poniente 7 número 431, Colonia Centro de la Ciudad de Orizaba, Veracruz, los CC. Gabriel Montuy Nahuatt y Alfredo Gómez Castro, Vocal Secretario y Secretario de Vocalía Ejecutiva distrital, respectivamente, de la 15 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en los artículos 41, fracción V, apartado A, párrafo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 464 numeral 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; reunidos con la finalidad de dar cumplimiento y constatar el retiro de un espectacular con la promoción del informe anual de labores de la Ciudadana Diputada Federal Norma Rocio Nahle García del partido MORENA, la cual se llevó a cabo de la forma siguiente:-----

-----**HECHOS**-----

Siendo las catorce horas con veinte minutos de la fecha en que se actúa, nos dirigimos rumbo a la avenida Camino Nacional esquina con la carreta salida a Autopista, cerca del Paso Superior Vehicular que conduce al hospital regional de la congregación Vicente Guerrero, del municipio de Río Blanco Veracruz, lugar al cual llegamos siendo catorce horas con treinta y cinco y se pudo constatar que efectivamente fue retirado el espectacular de aproximadamente 4 metros de largo por 2.5 metros de alto, con la imagen de la Ciudadana Diputada Rocio Nahle (sic) y la leyenda "Podemos más" "Informe legislativo y de gestión" "30 de julio 5:00 pm Parque Independencia Coatzacoalcos Veracruz" y sobre el margen superior derecho la leyenda "morena"; del que se había verificado su existencia el día siete de septiembre de dos mil dieciséis, como se asentó en el acta circunstanciada **AC04/VER/15JDE/07-09-16**, y que a este día trece de septiembre ya no se localiza, se adjuntan **3 fijaciones fotográficas**.-----

De la misma forma nos dimos a la tarea de investigar lo instruido en el punto décimo del acuerdo de radicación del expediente T/SCG/Q/PAN/JD15/VER/43/2016, que precisa "**AL VOCAL EJECUTIVO DE LA 15 JUNTA DISTRITAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE VERACRUZ**", para que en breve término, se constituya en el domicilio ubicado en Calle Paso Carretas, casi esquina con camino nacional, cerca del Puente Superior Vehicular que conduce al Hospital Civil de Río Blanco, Veracruz de la Congregación Vicente Guerrero del Municipio de Río Blanco, Veracruz de Ignacio de la Llave, con el fin de verificar el nombre del propietario, administrador, arrendatario (persona física o moral), que ostente la titularidad, concesión, permiso y/o administración del espectacular ubicado en dicho sitio, así como los datos localización de dicha persona.-----

En tal sentido acudimos al local donde se ubicaba el espectacular, motivo de la denuncia y nos atendió el ciudadano de nombre Edwin Javier Salinas Mendoza, de edad de 24 años, 1.54 metros de estatura, de tez morena y complexión delgada, quien se identificó con la credencial para votar con fotografía, clave de electory O.C.R.....; quien

a preguntarle por el dueño del local y por consiguiente del espacio publicitario, nos indicó que sobre el camino o carretera salida a Autopista, camino al Paso Superior Vehicular que conduce al hospital regional de la congregación Vicente Guerrero, del municipio de Rio Blanco Veracruz, después de seis locales, en la puerta negra tocara, que ahí podían darnos razón, por lo que nos dirigimos al lugar en comento, a unos 20 metros más o menos de la esquina de donde se ubica el espacio publicitario, luego de tocar nos atendió una señora que se mostró muy enojada, pidiendo que no se le hostigara, ya que habían llegado del municipio (Rio Blanco Veracruz) a pedirle también información y que no podía darnos ninguna información hasta que le preguntara a su abogado qué hacer; nos proporcionó el siguiente número telefónico, alegando que ellos fueron los que contrataron y que con ellos viéramos lo que a la renta del espectacular se refería; luego de permitirnos identificarnos y explicarle el motivo de la visita, accedió a darnos su nombre María Teresa Bautista Román, no se identificó según por razones de seguridad, y tampoco quiso darnos datos sobre si era dueña o administradora (se negó rotundamente), pero por lo que ella misma manifestó, fue ella quien quitó el espectacular colocado en el espacio publicitario ya citado, y nos precisó que con la ayuda de uno de sus trabajadores lo retiró el viernes nueve de septiembre por la tarde, toda vez que según contrato, éste fue rentado sólo por un mes y ya se había cumplido el plazo (palabras de la entrevistada).-----

Obtenida la información que ya se asentó en la presente, no habiendo otro asunto o hecho que hacer constar, se levanta la presente acta circunstanciada de verificación, siendo exactamente las quince horas con veinte minutos de la fecha citada en el proemio, firmada al calce y al margen por todos los que en ella intervinieron



ACUERDO ACQyD-INE-119/2016

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/PAN/JD15/VER/43/2016



- V.** Oficio MRBVER/AEL/OF-001/2016, signado por la Presidenta del H. Ayuntamiento del Municipio de Río Blanco, Veracruz de Ignacio de la Llave, de trece de septiembre del año en curso, a través del cual informa que la Dirección de Comercio del referido Ayuntamiento, será la encargada de proporcionar la información solicitada.
- VI.** Oficio LXIII/DGAJ/221/2016, signado por el Director General de Jurídicos de la Cámara de Diputados de LXIII, a través del cual informa que la Diputada Norma Rocío Nahle García, no solicitó recursos para su Informe de Actividades Legislativas y que no se tiene ningún Informe de Labores de la referida Diputada.

Los elementos de prueba antes referidos tienen valor probatorio pleno a excepción del marcado con el **numeral III**, al tratarse de **documentales públicas** emitidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto

ACUERDO ACQyD-INE-119/2016

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/PAN/JD15/VER/43/2016

en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Los elementos de prueba referidos en el numeral III, así como sus anexos, tienen el carácter de **documentales privadas**, cuyo alcance probatorio es indiciario, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafos 1 y 3, de la citada ley general, y 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

CONCLUSIONES PRELIMINARES:

De las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

- De la información proporcionada por la Diputada Norma Rocío Nahle García, se constató que rindió su informe de labores correspondiente al primer año de ejercicio de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, el treinta de julio del año en curso.
- Del acta circunstanciada AC04/VER/15JDE/07-09-16, de siete de septiembre del año en curso, elaborada por el Vocal Secretario de la 15 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, se verificó la existencia del espectacular materia de denuncia en el domicilio referido por el quejoso.
- Del acta circunstanciada AC05/VER/15JDE/13-09-16, de trece de septiembre del año en curso, elaborada por el Vocal Secretario de la 15 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, se constató que para el día trece del mes y año en curso, ya no se encontraba colocado el espectacular materia de denuncia en el domicilio referido por el quejoso.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas, se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final. En este sentido, sólo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

ACUERDO ACQyD-INE-119/2016

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/PAN/JD15/VER/43/2016

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento, consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

La situación mencionada obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

Dada la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas y, en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, sólo proceden respecto de conductas que se

refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular

ACUERDO ACQyD-INE-119/2016

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/PAN/JD15/VER/43/2016

estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.”⁸

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Como se adelantó, el quejoso denuncia la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 134, párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Norma Rocío Nahle García, Diputada Federal de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con motivo de la difusión extemporánea de un espectacular alusivo a su Primer Informe de Labores Legislativas.

I. MARCO NORMATIVO APLICABLE

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

Promoción personalizada de los servidores públicos

El párrafo octavo, del artículo 134 de la Constitución General, prevé el principio fundamental de equidad en la contienda electoral, así como los alcances y límites de la propaganda gubernamental, al establecer que la misma, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Estos principios se fundamentan principalmente en la finalidad de evitar que entes públicos, *so pretexto* de difundir propaganda gubernamental, puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

Para la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, determinó que el citado artículo 134 regula y tiene como finalidad, lo siguiente:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.
- La propaganda gubernamental debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.
- La propaganda difundida por los servidores públicos **no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.**

- **Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.**
- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.**
- Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, cine, prensa, **anuncios espectaculares**, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

Conforme dichas sentencias, así como con lo establecido por la Sala Regional Especializada del propio Tribunal Electoral (por ejemplo, en los expedientes SRE-PSC-2/2015 Y SRE-PSC-206/2015), se debe tener presente lo siguiente:

- Del artículo 134 párrafo octavo de la norma suprema, no se desprende la necesidad de que la propaganda gubernamental implique la promoción a favor de alguno de los sujetos involucrados en una contienda electoral, por el contrario, implica el reconocimiento de que esta propaganda puede influir indebidamente en la contienda electoral.
- Que la propaganda gubernamental que adquiere tintes de promoción personalizada, no necesariamente debe contener referencias explícitas a un proceso electoral o realizarse con el fin de posicionar a un servidor público o romper con los principios rectores de los procesos electorales.
- Que la violación a la restricción constitucional impuesta a la propaganda gubernamental, constituye una auténtica regla prohibitiva de rango supremo.

- Que debe analizarse el **contexto** integral en que se efectúan las conductas, como son la reiteración o sistematicidad de la conducta, así como las acciones estratégicas, para el posicionamiento del sujeto cuya promoción personalizada se denunció.

Asimismo, ha sido criterio del citado Tribunal Electoral que, para determinar si la infracción que se aduzca corresponde a la materia electoral, es importante considerar los elementos siguientes:

Elemento subjetivo o personal. Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan nombre, voces, imágenes o cualquier otro medio en que se identifique plenamente al servidor público de que se trate.

Elemento temporal. Este elemento puede ser útil para definir, primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal, pero a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

En este aspecto debe resaltarse que cuando la propaganda gubernamental se difunde una vez iniciado el proceso electoral, existe una presunción de que incide indebidamente en la contienda, cuando contiene el nombre, imagen, voz o símbolos.

Asimismo, el inicio del procedimiento electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, pero no debe ser el único criterio, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber iniciado el proceso electoral formalmente, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

Elemento objetivo o material. Impone el análisis del contenido del mensaje y del medio de comunicación social de que se trate.

En tal contexto, es necesario puntualizar que cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección, o bien, no sea posible

deducirla a partir de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se considere contraria a la ley, y tampoco existan bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, será necesario realizar un análisis *prima facie*, a efecto de verificar los hechos planteados en la demanda y las pruebas que se ofrezcan y aporten, para estar en posibilidad de determinar si la materia de la queja trasgrede o influye en la materia electoral.

Ahora bien, según lo señalado por la Sala Superior en la citada sentencia SUP-REP-5/2015 “resulta indispensable realizar una clara distinción entre la aparición de imágenes, nombre, cargo, voz o cualquier otro símbolo que identifique claramente a un servidor público, **en función del acto que motivó su difusión**, a fin de concluir que en el caso de promoción personalizada que se realiza mediante propaganda gubernamental, el parámetro de prohibición es todavía más estricto, ya que los sujetos normativos de la mencionada regla prohibitiva son los órganos del estado especificados en el propio párrafo octavo del artículo 134 constitucional.”

En ese mismo tenor, la Sala Superior también ha sostenido que **la característica de propaganda gubernamental se adquiere cuando más allá de una simple rendición de cuentas, se ponen de manifiesto todos los beneficios, logros o mejoras que el tema en cuestión provoca en la ciudadanía y los proyectos o promesas de campaña que se consolidan** (SUP-RAP-119/2010).

Sobre el tema, es aplicable la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- *En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva*

esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En esta lógica, cuando la información generada o emitida por los servidores públicos concierne a **sus informes de labores**, el deber de cuidado cobra especial relevancia, a fin de que no se transgredan las restricciones y parámetros previstos para difundir ese tipo de actos, particularmente por cuanto hace a su contenido (genuino y auténtico) y a los **límites temporal** y territorial previstos legalmente.

Resulta pertinente citar el criterio sostenido por la Sala Superior, en la sentencia del expediente SUP-REP-3/2015, en la que determinó, en relación con la difusión de informes de labores, en lo que interesa, lo siguiente:

A partir de lo expuesto, en concepto de la Sala Superior, la difusión de los informes de servidores públicos con el propósito de propalar la rendición de informes a la sociedad, de conformidad con el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, está acotada a lo siguiente:

1. Debe ser un auténtico, genuino y veraz informe de labores, lo cual implica, que refiera a las acciones y actividades concretas que el servidor público realizó en el ejercicio de su función pública del periodo del que se rinden cuentas a la sociedad, de acuerdo con las atribuciones conferidas normativamente, a través de medios que deben ser ciertos, verificables y abiertos a la ciudadanía.

ACUERDO ACQyD-INE-119/2016

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/PAN/JD15/VER/43/2016

2. Se debe realizar una sola vez en el año calendario y después de concluido el periodo referente a aquél en que se ha de rendir el informe de labores.

Sin que obste a tal fin, que las actividades desplegadas por los servidores públicos eventualmente se dividan en periodos, como tampoco, la circunstancia de que sean diversos los servidores públicos que integran un órgano colegiado, por lo que, en su caso, todos tendrán que informar de las actividades relacionadas con la gestión pública atinente a sus atribuciones, dentro de la misma periodicidad y no de manera sucesiva, escalonado, continuada o subsecuente, o bien, designar a quien lo haga en nombre del órgano o grupo.

Esto, porque la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que regula la forma y temporalidad en la rendición de informes, además de ser una ley marco es una ley especial, que tiende hacer efectiva la protección de las normas constitucionales de la materia.

3. El informe debe tener verificativo dentro de una temporalidad que guarde una inmediatez razonable con la conclusión del periodo anual sobre el que se informa, por lo que de ningún modo, su rendición puede ser en cualquier tiempo, ni postergarse a un lapso indeterminado o remoto a la conclusión del año calendario que se informa.

4. Tenga una cobertura regional limitada al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público; esto es, respecto al lugar en que irradia su función y actividades desplegadas con base en las atribuciones que constitucional y/o legalmente tiene conferidas, de manera que las acciones atinentes a la gestión pública que se despliegan en ejercicio del desempeño gubernamental del funcionario verdaderamente impacten en el ámbito territorial que abarca la difusión de la propaganda atinente a la rendición de cuentas.

5. La difusión en medios de comunicación debe sujetarse a la temporalidad y contenido previsto en la ley.

Al partirse de la premisa atinente a que la esencia del informe de gestión es un acto de comunicación con la ciudadanía, entonces los mensajes que se difundan deben tener el propósito de comunicar a la sociedad la auténtica, genuina y veraz actividad de la función pública de la que se rinde cuentas, esto es, las acciones, actividades realmente desplegadas en el propio año y con los datos o elementos vinculados al cumplimiento de las metas previstas en los programas de gobierno, como consecuencia de las atribuciones conferidas en los ordenamientos aplicables.

ACUERDO ACQyD-INE-119/2016

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/PAN/JD15/VER/43/2016

Así, la periodicidad de la difusión del informe no puede traducirse en el pretexto para enaltecer la figura o imagen del servidor público, dado que lo relevante en el ámbito de este acto gubernamental es informar de aquellos aspectos y actividades que guarden vinculación directa e inmediata con la gestión pública del periodo correspondiente.

De modo, que en la propaganda en comento, la figura y la voz del funcionario público deben ocupar un plano secundario, de frente a la relevancia que corresponde a la información propia de la rendición de cuentas que debe comunicarse en forma genuina, auténtica y veraz a la sociedad.

En esa lógica, el informe debe limitarse a realizar, se insiste, un recuento del ejercicio genuino, auténtico y veraz de las actividades que se comunicaron a la ciudadanía, esto es, constituirse en corolario del acto gubernamental informativo y no un foro renovado para efectuar propaganda personalizada o proponer ideologías de impacto partidista que influyan en la sana competencia que debe existir entre las fuerzas y actores políticos, más aún, de frente a la proximidad de procesos comiciales.

En su propia dimensión, esa difusión de ningún modo puede rebasar el plazo legalmente previsto para ello por la norma, porque de lo contrario se incurriría en transgresión a la ley por parte del servidor público y de todo aquél que participe en su difusión extemporánea.

El contenido de la información que se rinde debe ser cuidadoso, por ser fundamental que se acote a los propios elementos relacionados con el informe de la gestión anual; por lo cual, no tiene cabida la alusión de actividades o prácticas ajenas a la materia informada y menos aún, la promoción personalizada.

En suma, la información debe estar relacionada necesariamente con la materialización del actuar público, esto es, una verdadera rendición de cuentas, porque aun cuando puedan incluirse datos sobre programas, planes y proyectos atinentes al quehacer del servidor público conforme a las atribuciones que tiene conferidas, tales actividades deben haberse desarrollado durante el año motivo del informe, o bien, ilustrar sobre los avances de la actuación pública en ese periodo concreto.

Bajo esa arista, la promoción del informe adquiere un contexto que parte del reconocimiento como acto de información de la gestión pública y rendición de cuentas para transmitir a la sociedad el balance y resultados de las actuaciones de los servidores públicos, sin que implique un espacio, se reitera, para la promoción de ideologías o convicciones ajenas a la labor pública anual por quien lo despliega.

ACUERDO ACQyD-INE-119/2016

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/PAN/JD15/VER/43/2016

Así, se colige que el ámbito temporal que rige la rendición de informes de los servidores públicos encuentra un mandato visiblemente definido en la ley.

6. Otra de las limitantes impuestas a los informes de labores es que de ningún modo pueden tener o conllevar fines electorales; tampoco han de constituir una vía para destacar la persona del servidor público; ni eludir la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

7. En ningún caso podrán tener verificativo durante las precampañas, campañas electorales, veda electoral, e inclusive, el día de la jornada electoral, toda vez que se trata de una temporalidad en la cual es indispensable extender la máxima protección a efecto de blindar los procesos electorales, en la lógica de una racionalidad que busca alcanzar un equilibrio para todas las fuerzas políticas y resguardar a la sociedad de toda influencia.

Cabe resaltar que los elementos que deben satisfacer los informes de gestión de los servidores públicos, que se han reseñado en los párrafos precedentes, ya habían sido analizados y definidos por la Sala Superior desde el año dos mil nueve, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-75/2009, en el que se estableció, en esencia, que los informes en comento, no constituirían propaganda política electoral prohibida, siempre y cuando cumplieran con lo siguiente:

1. SUJETOS. La contratación de los promocionales se debe hacer exclusivamente por conducto de los legisladores, su grupo parlamentario o la Cámara de Diputados.

2. CONTENIDO INFORMATIVO. Su contenido se debe encaminar a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de la actividad legislativa del o los legisladores o el grupo parlamentario al que pertenecen.

3. TEMPORALIDAD. No se debe realizar dentro del periodo de precampaña o campaña electoral.

4. FINALIDAD. En ningún caso la difusión se realizará con contenido electoral.

Como se advierte, el máximo órgano jurisdiccional de la materia estableció los lineamientos que se citan a continuación, para la difusión de informes de labores:

1. Debe ser un auténtico, genuino y veraz informe de labores, lo cual implica que refiera a las acciones y actividades concretas que el servidor público realizó en el ejercicio de su función pública del periodo del que se rinden

cuentas, o bien, ilustrar sobre los avances de la actuación pública en ese periodo concreto.

2. Se debe efectuar una sola vez en el año calendario y después de concluido el periodo referente a aquel en que se ha de rendir el informe de labores.
3. El informe debe tener verificativo dentro de una temporalidad que guarde una inmediatez razonable con la conclusión del periodo anual sobre el que se informa.
4. Tenga una cobertura regional limitada al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.
5. La difusión en medios de comunicación debe sujetarse a la temporalidad y contenido previstos en la ley.
6. De ningún modo pueden tener o conllevar fines electorales; tampoco han de constituir una vía para destacar la persona del servidor público; ni eludir la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
7. En ningún caso podrán tener verificativo durante las precampañas, campañas electorales, veda electoral, e inclusive, el día de la jornada electoral.

Con base en el marco constitucional, legal y jurisprudencial referido, a continuación se analiza el caso concreto.

II. IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR

Este órgano colegiado considera que es **IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada por el quejoso, con base en las siguientes consideraciones:

ACUERDO ACQyD-INE-119/2016

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/PAN/JD15/VER/43/2016

Es pertinente señalar que el quejoso solicitó el dictado de medidas precautorias, en razón de que el siete de septiembre del presente año, se encontró colocado un espectacular alusivo al Primer Informe de labores y gestión legislativa de la Diputada Federal Norma Rocío Nahle García, el cual, según su dicho, excedía del plazo previsto en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, el quejoso de manera expresa indicó que en la calle Paso Carretas casi esquina con Camino Nacional, en el Municipio de Río Blanco, del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encontraba ubicado un espectacular alusivo al Primer Informe de labores y gestión legislativa de la Diputada Federal referida, el cual, según su contenido, aludía a que el informe se rendiría el treinta de julio de la presente anualidad. Por tanto, excedía los plazos permitidos por el referido artículo para la difusión de esa clase de eventos.

En este sentido, de la información remitida por el Vocal Secretario de la 15 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, a través del acta circunstanciada AC04/VER/15JDE/07-09-16, se hizo constar, en un primer momento, la existencia del espectacular denunciado, es decir, para el siete de septiembre del año en curso, se detectó la exhibición y difusión del espectacular alusivo al Primer Informe de Labores y Gestión Legislativa de la Diputada Federal Norma Rocío Nahle García.

Sin embargo, del resultado que arrojó el acta circunstanciada de trece de septiembre de esta anualidad, identificada con clave AC05/VER/15JDE/13-09-16, levantada por la referida autoridad subdelegacional de este Instituto, se acreditó que el espectacular denunciado ya no se encontraba expuesto; lo cual se encuentra corroborado con las imágenes que al efecto fueron insertas en esa acta, mismas que se muestran en el presente acuerdo apartados arriba.

En consecuencia, como resultado de la investigación preliminar efectuada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral se desprende que el espectacular

denunciado actualmente ya no se encuentra colocado en el domicilio indicado por el quejoso.

En efecto, de la información proporcionada por el Vocal Secretario del 15 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, se desprende que el espectacular denunciado al momento que se emite la presente determinación, ya no se está exhibiendo, lo que pone en evidencia que se está ante un hecho consumado al desaparecer la materia de la denuncia.

En efecto, si bien al momento de la presentación de la queja se constató su existencia en los términos expresados por el quejoso, lo relevante para la presente determinación es que, a la fecha, dicho promocional fue retirado, como se explicó.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **actos consumados e irreparables**, dado que, un presupuesto implícito para que proceda la adopción de medidas cautelares, consiste en que el daño que se pretende evitar sea reparable, habida cuenta que lo que se trata de lograr con el dictado de una medida cautelar, es hacer cesar el daño que se esté causando con el hecho denunciado, a fin de evitar que la lesión al orden jurídico de manera preventiva se siga cometiendo hacia el futuro, pues resulta inconcuso que un daño no se puede evitar hacia el pasado.

De este modo, del propio objeto de la medida cautelar, se desprende que la misma buscaría la **cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción**, situación que no se colma en el supuesto bajo análisis, en razón de que, como se ha establecido, el espectacular denunciado ya no se

ACUERDO ACQyD-INE-119/2016

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/PAN/JD15/VER/43/2016

encuentra colocado en el sitio indicado por el quejoso, por tanto, no existe materia para un pronunciamiento de esa índole.

Con base en los argumentos vertidos, se considera **improcedente** la solicitud de medidas cautelares, por cuanto hace al espectacular denunciado alusivo Primer Informe de labores y gestión legislativa de la Diputada Federal Norma Rocío Nahle García.

No pasa inadvertido para esta autoridad la solicitud realizada por el quejoso en su denuncia, consistente en solicitar como medida cautelar que esta autoridad ejerza acciones para evitar el ocultamiento, menoscabo o destrucción de la propaganda denunciada, previstas en el artículo 465, párrafo 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sobre el particular, se estima que si bien no es propiamente una medida cautelar, lo cierto es que mediante el levantamiento del acta circunstanciada AC04/VER/15JDE/07-09-16, de siete de septiembre del año en curso, en la que se hizo constar la existencia de la propaganda denunciada por el Vocal Secretario de la Junta Distrital 15 del Estado de Veracruz, la solicitud fue debidamente atendida por esta autoridad.

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no enjuicia respecto de la existencia de alguna infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de apelación respecto del procedimiento sancionador ordinario.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 468, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 39, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional, respecto de la difusión de un espectacular alusivo al Primer Informe de labores y gestión legislativa de la Diputada Federal Norma Rocío Nahle García, en términos de los argumentos vertidos en el considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de apelación respecto del procedimiento sancionador ordinario, atento a lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ACUERDO ACQyD-INE-119/2016

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/PAN/JD15/VER/43/2016

El presente Acuerdo fue aprobado en la Sexagésima Séptima Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, en lo general por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, y en lo particular fue rechazada la propuesta de conceder tutela preventiva en el presente caso por mayoría de votos de las Consejeras Electorales Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera y el voto a favor del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DOCTOR JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA